

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 02 MAY 2019

Auto interlocutorio No. 242

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER VARGAS AGUDELO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00643-00
TEMA: AUTO ADMISORIO

Una vez subsanada la demanda de manera oportuna mediante memorial radicado el 19 de noviembre de 2018 (Fl. 45-63, C1), constatado que la misma se dirige al Juez competente y que reúne los requisitos que establecen los artículos 162 a 166 del CPACA, se admitirá y ordenará surtir el trámite previsto para su procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de integración necesaria del contradictorio de Colfondos S.A., por ser la entidad que debió liquidar y pagar la pensión de vejez al señor Francisco Javier Vargas Agudelo y la integración facultativa de Famisanar EPS S.A., propuesta en la demanda, el Despacho considera pertinente vincular a la demanda a Colfondos S.A. para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en tanto que la decisión de mérito puede afectarlo (Art. 61 del C.G.P.), máxime porque en el acápite de pretensiones de la demanda (Subsanada) se pide declarar que Colfondos S.A. es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar la pensión del demandado.

Situación que no ocurre con Famisanar E.P.S. en la medida que la parte actora en nada se refiere en la demanda sobre esta empresa y frente a la devolución de dineros pagados por concepto de salud a favor del demandado, debe precisarse que ello no tiene relación jurídica con la demanda, pues según las pretensiones ésta se basa únicamente en el régimen pensional y no de la salud.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de Francisco Javier Vargas Agudelo y Colfondos S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la integración del litisconsorcio facultativo de Famisanar E.S.P. S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Señor Francisco Javier Vargas Agudelo. Carga procesal que estará a cargo de la **parte demandante** quien deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 291 del C. G. del P. aplicable por remisión del artículo 200 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Colfondos S.A., a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

SEXTO: PONER en Secretaría a disposición de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: REMITIR inmediatamente, y a través de servicio postal autorizado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOVENO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del CGP.

DÉCIMO: ORDENAR a la parte demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer (175-4 del CPACA), así como los actos administrativos demandados con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, cual fuere el caso.

DÉCIMO PRIMERO: ÍNSTAR a la parte demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Jhon Jairo Barreto Correa identificado con cédula de ciudadanía 1.121.847.432 de Villavicencio-Meta y con número de Tarjeta Profesional 288.477 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en el trámite de la referencia.

DÉCIMO TERCERO: ACEPTAR la renuncia a poder presentada por el abogado Jhon Jairo Barreto Correa identificado con cédula de ciudadanía 1.121.847.432 de Villavicencio-Meta y con número de Tarjeta Profesional 288.477 del C.S.J., en los términos del artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO CUARTO:

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada